

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

DOANN L. LUGO RODRÍGUEZ
MIGUEL E. DUMAS
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0016

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 18 de junio de 2022, la Promovente, Doann L. Lugo Rodríguez y/o Miguel Dumas, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Solicitud de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico (“*Solicitud de Revisión*”), contra LUMA Energy Servco, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Solicitud de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, sobre una transferencia de balance por la cantidad de \$1,596.42. La parte Promovente impugnó dicho balance alegando que, LUMA estaba imposibilitada en transferir cargos correspondientes de la cuenta de otro cliente a su cuenta.

El 21 de junio de 2022, el Negociado de Energía emitió las debidas citaciones, convocando a las partes a una Vista Administrativa señalada para el 1 de agosto de 2022. En la fecha antes indicada, compareció la parte Promovente por derecho propio. Por la parte Promovida, compareció el Lcdo. Juan Méndez.

II. Derecho Aplicable

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura, siendo la solicitud de revisión ante el Negociado de Energía el último paso administrativo en el proceso de objeción de factura.

Igualmente, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de Novo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863² específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Compañía de Servicio, LUMA, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

Por otro lado, la Ley Núm. 7-2014³ prohíbe que la Autoridad de Energía Eléctrica/LUMA cobre un balance pendiente de pago por concepto de suministro de energía de un cliente a un nuevo cliente, estableciendo que:

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

³ Ley para Prohibir que la Autoridad de Energía Eléctrica Cobre un Balance Pendiente de Pago por Concepto de Suministro de Energía de un Cliente a un Nuevo Cliente.



[l]a Autoridad de Energía Eléctrica no podrá cobrar un balance pendiente de pago por concepto de suministro de energía de un abonado a un nuevo cliente que solicite servicio de energía para la misma propiedad. Cualquier balance de pago pendiente será una obligación personal del cliente anterior y la Autoridad de Energía Eléctrica podrá usar los medios que en derecho correspondan, para cobrar cualquier deuda por suministro de energía que no haya sido satisfecha.

A su vez, la Sección XII, Artículo A del Reglamento Núm. 7982⁴ de la Autoridad de Energía Eléctrica, dispone que “cada cliente es responsable del pago correspondiente de todo servicio que se suministre a su nombre. Esta responsabilidad permanece en vigor, aun cuando el cliente haya dejado de utilizar el servicio que contrató o haya desocupado, vendido, cedido o traspasado la propiedad a la cual se suministra servicio a su nombre... al cesar el contrato de suministro de energía eléctrica, cualquier balance dejado de pagar puede transferirse a cualquier otra cuenta que se facture a nombre del mismo cliente o que éste utilice a nombre de otro...”.

En el presente caso, la parte Promovente objetó de manera oportuna el balance transferido de la cuenta de otro cliente a su cuenta, objeción a la que LUMA asignó el número OB20220328ISYK. La parte Promovente aduce a la misiva recibida el 6 de marzo de 2022 por parte de LUMA, en la cual se les notifica de la transferencia de un balance a su cuenta por la cantidad de \$1,596.42 proveniente de la cuenta del señor Edwin R. Ramos Reyes.⁵

Según el testimonio del señor Miguel Dumas durante la Vista Administrativa, la parte Promovente conectó el servicio eléctrico en la localidad durante el mes de septiembre de 2021.⁶ Esto a pesar de que tenía un contrato para operar el local a partir del 1 de julio de 2021. El señor Dumas indicó que cuando visitó las oficinas de LUMA en julio de 2021 para conectar el servicio eléctrico, éstos no procedieron con la conexión del servicio eléctrico ante la falta del permiso único que otorga la Oficina de Gerencia y Permisos (“OGPe”). Dicha información se puede constatar en las notas del sistema electrónico de LUMA.⁷ Así las cosas, no fue hasta el 24 de septiembre de 2021 que la OGPe expide el permiso único y se logra conectar la electricidad a nombre de la parte Promovente. Como resultado, el 29 de septiembre de 2021, LUMA emitió a la parte Promovente una certificación de \$0 balance de deuda sobre la cuenta recién conectada.⁸

Es menester señalar que la parte Promovente desconoce quién es la persona que previamente ocupaba el local donde ahora ubica su negocio. Igualmente, el señor Dumas testificó que previo a la conexión del servicio eléctrico, desconocía si el local contaba con servicio eléctrico.

La Ley 7-2014 y el Reglamento Núm. 7982 claramente establecen que cualquier balance pendiente de pago de un cliente, que sea resultado del uso o suministro de energía, no podrá ser cobrado a un nuevo cliente para la misma propiedad. En el caso que nos ocupa, LUMA tenía conocimiento desde al menos el mes de julio de 2021 que el cliente previo ya no estaba en referido local. Aun así, no hizo gestión alguna para la desconexión inmediata de la cuenta. Igualmente, impidió la conexión del servicio eléctrico a la parte Promovente hasta tanto no se le otorgara el permiso de uso de la propiedad.

Finalmente, LUMA otorgó una certificación el 29 de septiembre de 2021 de no deuda al Promovente sobre el servicio eléctrico en la propiedad. Resulta contradictorio que por un lado LUMA deniegue la conexión de servicio hasta tanto el Promovente obtenga el permiso

⁴ Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, 11 de enero de 2010.

⁵ Exhibit 2, Vista Administrativa, Carta 6 de marzo 2022 LUMA.

⁶ Testimonio, Vista Administrativa, Miguel E. Dumas, Min 11:00.

⁷ Exhibit 5, Vista Administrativa, Oracle Utilities Customer Care and Billing.

⁸ Exhibit 6, Vista Administrativa, Carta LUMA del 29 de septiembre de 2021.



único, pero pretende cobrar por el servicio durante ese mismo periodo sobre una cuenta que no le pertenece, y en la cual no hay certeza de que contara con servicio eléctrico. Las propias acciones de LUMA van en contra de su determinación en el proceso de objeción. LUMA está imposibilitada de cobrarle el balance del Sr. Ramos Reyes a la parte Promovente de epígrafe, toda vez que ese balance de \$1,596.42 es responsabilidad únicamente del Sr. Ramos Reyes, según lo dispone el ordenamiento jurídico

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **Ha lugar** el presente Recurso de Revisión, y **ORDENA** la cancelación del balance pendiente de \$1,596.42 reflejado en la cuenta de la parte Promovente.

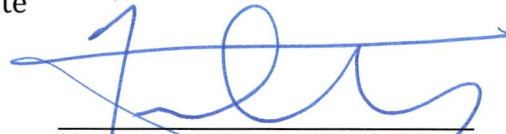
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.

	
Edison Aviles Deliz Presidente	
	
Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada	Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado
	
Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada	Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de enero de 2023. Certifico, además, que el 30 de enero de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0016 y he enviado copia de esta a: juan.mendez@lumapr.com y doannlugo@gmail.com.

Asimismo, certifico haber enviado copia de esta Resolución a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Doann L. Lugo Rodríguez
Miguel E. Dumas
Urb. Brisas de Ceiba
113 Calle 6
Ceiba, PR 00735-3112

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de enero de 2023.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. Los Promoventes tienen una cuenta de servicio eléctrico con la LUMA cuyo número es 7596007817.
2. El Promovente presentó ante LUMA una objeción el 28 de marzo de 2022, por la cantidad de \$1,596.42, por transferencia de cuenta.
3. El 6 de marzo de 2022, LUMA le notificó a los Promoventes que la investigación realizada reveló que la transferencia procedía.
4. El 26 de abril de 2022, los Promoventes solicitaron una reconsideración de la Determinación Inicial de LUMA.
5. El 19 de mayo de 2022, LUMA sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
6. Los Promoventes presentaron ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 18 de junio de 2022.
7. El balance de \$1,596.42 transferidos a la cuenta de los Promoventes proviene de la cuenta del señor Edwin Richard Ramos Reyes inquilino previo del local.
8. Conforme a los documentos presentados, así como del testimonio vertido, surge que tanto los Promoventes como LUMA cumplieron con los términos jurisdiccionales en cuanto a la objeción.

II. Conclusiones de Derecho

1. Tanto el Promovente como LUMA cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
3. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía conforme el ordenamiento jurídico.
4. Ley Núm. 7 del 2014 establece que la Autoridad de Energía Eléctrica/LUMA no podrá cobrar un balance pendiente de pago por concepto de suministro de energía de un abonado a un nuevo cliente que solicite servicio de energía para la misma propiedad.
5. La Sección XII, Artículo A del Reglamento Núm. 7982 establece que cada cliente es responsable del pago correspondiente de todo servicio que se suministre a su nombre. Esta responsabilidad permanece en vigor, aun cuando el cliente haya dejado de utilizar el servicio que contrató o haya desocupado, vendido, cedido o traspasado la propiedad a la cual se suministra servicio a su nombre.
6. LUMA tenía conocimiento de que el cliente previo ya no ocupaba las facilidades.
7. LUMA no otorgó servicio de electricidad a los Promoventes hasta tanto se les otorgara el permiso de uso.
8. LUMA certificó balance de \$0 en septiembre de 2021 a los Promoventes.
9. LUMA actuó contrario a la Ley al momento que transfirió la deuda de un cliente a otro.

